



Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

0895

RESOLUCIÓN N.º

08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5672 de 18 de septiembre de 2019, el Patrullero CAMILO TORRES FIGUEROA en calidad de Comandante Cuadrante Vial No. 4, dejó a disposición de CARSUCRE, treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron objeto de incautación el día 18 de septiembre de 2019, en la vía Planeta Rica – Sincelejo kilómetro 110, a los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, quienes se encontraban transportando dicho material sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 del día 18 de septiembre de 2019, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 18 de septiembre de 2019 en la vía Planeta Rica – Sincelejo kilómetro 110, en donde sorprendieron en flagrancia a los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, cuando movilizaban el carbón vegetal antes citado, el cual se encontraba cargado en el vehículo tipo camioneta, marca Toyoca, de placa xvi 797, color blanco nieve, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 1081 de fecha 18 de septiembre de 2019 y concepto técnico No. 0512 de 23 de octubre de 2019, en los que se denota lo siguiente:

“Al llegar al sitio de la visita y hacer una inspección técnica ocular se evidenció el arrume de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal en vehículo tipo camioneta de placa XVI-797, en la vía de Planeta Rica – Sincelejo kilómetro 110, se procedió a realizar el pesaje de dichos bultos para saber qué cantidad de material vegetal reposa en cada uno de ellos, obteniéndose un peso promedio de 17.4 kilogramos, por lo que en los treinta y nueve (39) bultos que fueron decomisados por la policía de carreteras, tendrían un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos, este decomiso se recibió en las instalaciones de CARSUCRE, del cual se hizo un trasbordo de la camioneta donde se transportaba el carbón al camión de la Corporación, quedando en el mismo sitio.”

Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0895

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual manera, al hacer una revisión en las bases de datos de la Corporación y verificar si el señor ROBER JAVIER DE LA BARRERA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.688.069, quien se presentó como propietario de los bultos de carbón incautados, posee permiso para la explotación del recurso forestal y transporte de carbón vegetal, se puede decir, que este señor antes relacionado, no cuenta con salvoconductos expedidos por CARSUCRE para el transporte de carbón vegetal dentro de la jurisdicción de esta Corporación Ambiental.

La entrega fue realizada por los patrulleros CAMILO TORRES FOGUEROA y OSCAR FLORES MARTINEZ, pertenecientes a la policía de carreteras de Sucre.

Debido a que la infracción ambiental obedece a la transportación de productos forestales no se consideran daños en recursos como suelo y agua debido a que no se pueden calificar las afectaciones ambientales directas, la probabilidad de riesgo y el nivel potencial del impacto debido a que el escenario de afectación directa con la tala se desconoce.

En este caso la afectación sobre el recurso flora se evalúa desde el punto de visita de la extracción del recurso que en antelación ha sufrido eliminación en un sitio no precisado y evaluado, y que el transporte como tal constituye en sí el ilícito ambiental para lo cual se hace de manera estimativa, desconociéndose la extensión.

CONSIDERACIONES

- Que la madera para la realización del carbón, al parecer, fue extraída presuntamente del bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal incumpliendo con el Decreto 1791 de 04 de octubre de 1996.*
- Que el carbón vegetal no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional en línea para su movilización, incumpliendo con la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017.*

CONCEPTUA:

PRIMERO: *Que el decomiso consiste en 39 bultos de carbón vegetal al señor ROBER JAVIER DE LA BARRERA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.688.069, no portaba el salvoconducto.*

SEGUNDO: *Que los treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal decomisados presentan un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos.*

TERCERO: *Los treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para la movilización de acuerdo a la Resolución N° 0735 de fecha 09 de mayo de 2018.”*

Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0895

08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Resolución No. 1605 de 18 de diciembre de 2019, se impuso medida preventiva a los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 del día 18 de septiembre de 2019, treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose el día 11 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0514 de 08 de junio de 2021, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, presuntamente movilizaron la cantidad de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución N° 0753 de 09 de mayo de 2018.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se les otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0084 de 07 de febrero de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 5672 de 18 de septiembre de 2019.
- Informe de visita No. 1081 de fecha 18 de septiembre de 2019.
- Concepto técnico No. 0512 de 23 de octubre de 2019.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

0895

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 NCV 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”



Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0895
08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0895

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)"

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, transportando producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente.

Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 NOV 2023

0895

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, a los infractores, señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderables consistente en treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

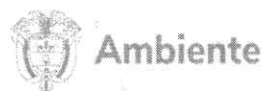
ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, mediante Resolución No. 1605 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, del cargo único formulado en la Resolución No. 0514 de 08 de junio de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos, de conformidad con el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, en la carrera 23B No. 27C-48 del municipio de Sampués (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp No. 588 de diciembre 09 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0895

08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

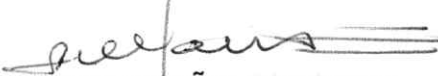
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a los señores XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	MF.

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.